



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1004/2021

ACTOR: JUAN TREJO LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Trejo Lara, por su propio derecho, y ostentándose como indígena y militante del Partido Verde Ecologista de México¹ en el Estado de Chiapas.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado tres de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes

¹ En adelante podrá citarse como PVEM.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

TEECH/RAP/077/2021 y su acumulado TEECH/JDC/290/2021 que, entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación intentado por el actor, al sostener que carecía de interés legítimo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por el actor son inoperantes al no controvertir frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1004/2021

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno³ se celebró la tercera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, en la cual se realizó la declaratoria de inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Candidaturas a diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, tuvo verificativo la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, al cargo de Diputaciones locales de Mayoría relativa, así como de planillas a conformar los Ayuntamientos.
3. **Ampliación de la etapa de registros.** El veintiséis de marzo se amplió, por acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral local, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas mencionada en el párrafo anterior, hasta el veintinueve siguiente.
4. **Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, mediante sesión del Consejo General del IEPC, se resolvió respecto de la procedencia de los registros de fórmulas a candidatos a diputados por ambos principios, así como las planillas para ocupar los cargos de los Ayuntamientos.

³ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEPC.

5. Periodo de campaña. Del cuatro de mayo, al dos de junio, es el periodo que, de acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral local, tendrá verificativo las campañas en dicho estado.

6. Medio de impugnación local. El diecinueve de abril, el actor promovió medio de impugnación en contra de la aprobación de la solicitud de la candidatura a favor de Gilberto Martínez Andrade, al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEECH/JDC/290/2021.

7. Asimismo, el representante propietario del Partido Político Chiapas Unido presentó medio de impugnación controvirtiendo el mismo acto, el cual se radicó con la clave TEECH/RAP/077/2021.

8. Requerimiento. El treinta de abril, la magistrada instructora requirió al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que informara quienes fueron sus precandidatos; el dos de mayo siguiente, se tuvo por cumplimentado dicho proveído.

9. Sentencia TEECH/RAP/077/2021 y su acumulado TEECH/JDC/290/2021. El tres de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en la que sobreseyó ambos medios de impugnación, al considerar que los actores no contaban con interés para impugnar el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1004/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

10. Presentación. El ocho de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local demanda a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Magistrada radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

⁵ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionado con la designación de la candidatura de un partido político a la presidencia municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1004/2021

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estima pertinentes.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

19. Lo anterior es así, debido a que la sentencia controvertida se emitió el tres de mayo del año en curso, y fue notificada al actor el cuatro siguiente, en tanto si la demanda se presentó el ocho siguiente, resulta claro que la demanda se presentó dentro del plazo señalado anteriormente, tomando en consideración que en el particular todos los días y horas son hábiles al estar relacionada la controversia con el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de indígena y militante del PVEM en Chiapas y compareció como actor en la en la instancia local; asimismo, cuenta con interés jurídico, pues considera que la resolución impugnada, le afecta en su esfera jurídica de derechos.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

24. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que sobreseyó su juicio ciudadano interpuesto ante la instancia local, por falta de interés jurídico.

25. Su causa de pedir, la basa en los siguientes motivos de agravios.

- En su opinión, la resolución impugnada es violatoria de su derecho a una tutela judicial efectiva, que incluye el respecto a las garantías mínimas procesales y a un recurso efectivo, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Dice que, la forma en que fue difundida la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del PVEM, lo puso en condición de desventaja, considerando que es indígena y radica en el municipio de Simojovel de Allende. Al respecto cita y transcribe párrafos de sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de esta Sala Regional y del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1004/2021

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionados con el interés jurídico para interponer un juicio ciudadano.

- Manifiesta que tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano local, al ser militante activo del PVEM y aspirante a candidato a presidente municipal en Simojovel, Chiapas y haber acreditado en el expediente TEECH/JDC/072/2021 que hizo todo lo posible para tener acceso a la convocatoria para participar en el proceso interno, sin embargo, se le obstaculizó conocerla en tiempo y forma y participar en el referido proceso.
- En tal sentido, aduce que se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 70, numeral 1, fracción I, IV y V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que se surte el requisito de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el Consejo General del IEPC, ya que la autoridad primigeniamente responsable omitió analizar que el ciudadano Gilberto Martínez Andrade cumpliera con los requisitos de elegibilidad que exige la norma electoral, tales como el tener un modo honesto de vivir, lo cual se desvirtúa con las probanzas que ofreció, así como el cumplimiento del tres por tres contra la violencia.
- Lo anterior, en virtud de que el ciudadano registrado se encuentra demandado por reconocimiento de paternidad y pensión alimenticia, además de que existe una investigación en su contra por la comisión de hechos constitutivos de delitos.

- A partir de lo expuesto es que solicita, se revoque la resolución impugnada y se cancele el registro del ciudadano Gilberto Martínez Andrade como candidato a presidente municipal de Simojovel de Allende, por el PVEM en el estado de Chiapas.

Consideraciones del Tribunal local

26. Al respecto, consideró que se actualizaba la causal consistente en la falta de interés jurídico del actor, establecida en el artículo 33, apartado 1, fracción II, en relación con el diverso 34, numeral 1, fracción IV y 36, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

27. Con base en lo anterior, determinó que el acto reclamado sólo podía ser impugnado por quien demostrara que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial; o bien, que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se estuviera en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista; ya que, en caso de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

28. Consideró que el actor impugnó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril, emitido por el Consejo General del IEPC, bajo el supuesto carácter de aspirante a presidente municipal de Simojovel de Allende, Chiapas.

29. Asimismo, que el actor impugnó el registro de persona distinta a él como candidato a la presidencia municipal citada, y pretendió acreditar su carácter de precandidato con su sola afirmación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1004/2021

30. De ahí que, mediante auto de treinta de abril, la Magistrada Instructora requirió al PVEM para que informara quiénes fueron sus precandidatos a la presidencia municipal indicada.

31. En respuesta a lo anterior, el partido informó que no se registró persona alguna como precandidato en el municipio de Simojovel, Chiapas.

32. A partir de lo anterior se obtuvo que, contrario a lo señalado por el actor, el PVEM no emitió registro que lo acreditara como precandidato; de ahí que considerara que el actor en ningún momento fue precandidato, por lo cual no contaba con interés jurídico para cuestionar el acto que se reclamó en esa instancia.

33. En tal orden de ideas, no advertía afectación de algún derecho subjetivo del que fuera titular el accionante; por lo que, aún en caso de concederle lo que solicitó, de ninguna manera le generaría algún beneficio en su esfera jurídica y mucho menos en sus derechos político-electorales.

34. Consecuentemente, determinó que lo procedente era sobreseer el recurso de apelación TEECH/RAP/077/2021 y su acumulado TEECH/JDC/290/2021.

Postura de esta Sala Regional

26. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 y como consecuencia de ello se le designe como candidato del PVEM al referido cargo de elección popular.

27. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor deben desestimarse porque son **inoperantes** debido a que son agravios desvinculados y genéricos con los que no se combaten frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable.

28. Como fue relatado, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación interpuesto dada la falta de interés jurídico del actor, y más aún, si se tiene en cuenta que fue el propio partido político quien desconoció el registro de la precandidatura del ahora accionante.

29. Al respecto, conviene retomar el contenido del escrito de primero de mayo del año en curso, signado por Valeria Santiago Barrientos, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el estado de Chiapas⁶, dirigido a la Magistrada Instructora del recurso de apelación TEECH/RAP/77/2021 y acumulado TEECH/JDC/290/2021 en el que manifestó que no se registró a ninguna persona como precandidato a la presidencia municipal de Simojovel, Chiapas.

30. Razones que en esta instancia no fueron controvertidas por el accionante y tampoco se ofrecieron las pruebas que eficazmente las desvirtuaran.

31. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos

⁶ Visible a foja 197 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1004/2021

por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

32. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

33. De modo que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

34. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o bien los agravios se encuentren desvinculados de la razón fundamental que se sostiene en el acto impugnado.

35. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

36. Sin embargo, lo anterior no implica una regla absoluta, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

⁷ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

37. Por tanto, si el actor se limita a manifestar que es aspirante a candidato a presidente municipal de Simojovel por el PVEM y que la forma en que fue difundida la convocatoria para el proceso interno, lo puso en situación de desventaja y, por otro lado, que el ciudadano registrado incumple con un requisito de elegibilidad, es claro que sólo con dichos planteamientos no puede alcanzar su pretensión pues no controvierte frontalmente las consideraciones del TEECH.

38. De ahí que al tratarse de agravios genéricos que no contrarrestan los argumentos particulares y las pruebas en los que se apoyó el Tribunal local para determinar la improcedencia, es que se determina su **inoperancia**.

39. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en el correo institucional señalado para tal efecto; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1004/2021

certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.